
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan, del 20 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (Asodumin).

Abogados: Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Recurrido: Juan Francisco de la Cruz Villegas.

Abogado: Dr. Víctor Lebrón Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Prolongación Eusebio Puello, esquina avenida Independencia, San Juan de la Maguana, representada por Juan Óscar Familia Galva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013675-0, domiciliado en la calle Santomé, núm. 4, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, núm. 23 Altos, San Juan de la Maguana y ad-hoc en la avenida Abraham Lincoln, núm. 206, ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 319-2009-00059, dictada en fecha 20 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación incoado contra Juan Francisco de la Cruz Villegas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049928-1, domiciliado y residente en la calle Pedro. J. Heyaime, núm. 26, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Víctor Lebrón Fernández, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Abril, núm. 2-A, San Juan de la Maguana, y ad hoc en la calle Cambronal, núm. 105, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 5 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados representantes de la parte recurrente, la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 30 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado representante del recurrido, Juan Francisco de la Cruz Villegas.

que mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público

por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

que esta sala en fecha 28 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de asamblea y acta levantada, incoada por Juan Francisco de la Cruz Villegas, contra la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 287, dictada en fecha 15 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

que no conforme con la decisión, la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN) interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 14/200119, de fecha 9 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de Estrados de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 319-2009-00059, dictada en 20 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil ocho (2009) (sic), por el DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, quienes actúan en representación de la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), con su domicilio social en la calle Independencia de esta Ciudad, debidamente representada por su presidente SR. JUAN ÓSCAR FAMILIA GALVA, contra la Sentencia Civil No. 287, de fecha 15 de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte recurrente por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia recurrida que declaró nula y sin ningún efecto jurídico el acta de Asamblea celebrada por la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE MINIBUSES ORGANIZADOS DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, en cuanto al punto Cuarto y Quinto, en lo que se refiere a la cancelación del certificado de ruta de fecha 3 de diciembre del 2002, por haberse incurrido en dicha asamblea en violación al artículo 8, inciso 2 letra J de la Constitución de la República; al no citar al demandante a dicha asamblea por los medios establecidos en el derecho común, y ordena que la entidad demandada entregue el certificado de ruta al demandante; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente, ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE MINIBUSES ORGANIZADOS DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ y VÍCTOR LEBRÓN FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), recurrente, y, Juan Francisco de la Cruz Villegas, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto que: a) Juan Francisco de la Cruz Villegas demandó a la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), en nulidad del acta de asamblea de fecha 24 de septiembre de 2006, a través del cual se dispuso la cancelación de su certificado de ruta de fecha 3 de diciembre de 2002, alegando en justicia que no fue citado a la antedicha asamblea; b) la demanda indicada fue acogida por el juez de primer grado quien dispuso la nulidad de los puntos cuarto y quinto del acta de asamblea concernientes a la cancelación del certificado de ruta y ordenó que este fuera entregado al demandante; c) no conforme con la decisión, la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN) apeló la

sentencia, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ya que no demostró el apelante haber citado al adversario a la asamblea celebrada en fecha 24 de septiembre de 2006, conforme se hizo constar en la sentencia núm. 319-2009-00059, ahora impugnada en casación.

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por el recurrido, Juan Francisco de la Cruz Villegas, en su memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2009, fundamentado en que el recurrente ha enumerado las situaciones de hecho que se produjeron en el proceso y ha citado textos legales, sin embargo no ha desarrollado de manera eficiente y clara sus medios.

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrido en su memorial de defensa, los medios de casación se encuentran desarrollados, comprobando esta jurisdicción, que en los mismos se articulan razonamientos jurídicos atendibles y se precisan los agravios contra la decisión recurrida, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia analizarlos y determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que por tales razones el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que la parte recurrente, Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, evaluados en conjunto por su estrecha vinculación, aduce la recurrente, en esencia, que laalzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, por los siguientes motivos: a) que hizo constar que Juan Francisco de la Cruz Villegas no fue citado a la asamblea celebrada el 24 de septiembre de 2006, sin embargo, no ponderó que estaba depositada la convocatoria realizada el 5 de septiembre de 2006 en el mural de la terminal de la Asociación, que es la forma en que siempre se ha notificado a todos los socios sobre las convocatorias de asambleas y los puntos a tratar, por lo que una notificación personal al recurrido denota un privilegio y no un trato igualitario como a todos los socios, en contraposición a la Carta Magna; b) que la corte *a qua* solo valoró la última parte de las declaraciones del recurrente, no obstante ser criterio jurisprudencial que las partes no hacen prueba y, no ponderó las declaraciones de los demás deponentes, en calidad de testigos, quienes coincidieron en indicar que Juan Francisco de la Cruz Villegas vendió la única ruta que poseía y que fue citado a la asamblea el día 24 de septiembre de 2006.

Considerando, que la parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación aduciendo que el recurrente no demostró haberlo citado a la asamblea de marras conforme indican los estatutos sociales de la Asociación, que expresamente disponen en los artículos 40 y 41 que ninguna sanción será aplicada sin antes ser escuchado el inculpado en el hecho generador de la sanción, respetándose el derecho de defensa, por lo que para aplicar una sanción debe citarse al inculpado dentro de las 24 horas después del hecho ocurrido que se pretende sancionar, lo cual no ocurrió en el caso.

Considerando, que los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, son los siguientes: “que en esta Corte la parte recurrente no ha probado que a la parte recurrida se le haya hecho llegar a su conocimiento ningún acto de citación, limitándose a decir, entre otras cosas, que dicho aviso se publicó en el mural de la Asociación, pero no ha afirmado que se lo hayan notificado a la recurrida, sino por el contrario que en la comparecencia personal de la parte recurrente señor Juan Óscar Familia Galva, este declaró que “*él no fue citado porque ya él no era socio*”; que como se puede observar la parte recurrida no fue citada para dicha asamblea, porque según la parte recurrente ya no era socio, entonces como en dicha asamblea se cancela un certificado de una persona sin ser socio; que como se puede observar en dicha asamblea en que fue cancelado el certificado en cuestión no se respetó el procedimiento establecido en los estatutos de la Asociación, ni los preceptos establecidos en nuestra Constitución; que el juez de primer grado hizo

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida procede ser confirmada”.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los hechos de su verdadero sentido y alcance.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para adoptar su decisión, examinó la universalidad de las pruebas aportadas, lo cual le permitió concluir que era procedente confirmar el fallo apelado, ya que el acta de asamblea que dispuso asuntos en detrimento del recurrido estaba viciada de nulidad por no haberlo citado; que lo anterior fue la aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba, de manera que, amén de que hubo testigos que declararon en la alzada y manifestaron que el recurrido fue notificado para comparecer a la asamblea, la alzada estimó más creíbles las declaraciones ofrecidas por Juan Óscar Familia Galva, presidente de la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), quien declaró que el recurrido no fue citado porque ya no era socio.

Considerando, que en tal virtud, los jueces del fondo no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas, declaraciones y desestiman las otras, por lo que el hecho de haber mencionado en el considerando decisorio de la sentencia únicamente las declaraciones ofrecidas por Juan Óscar Familia Galva, no implica desconocimiento ni falta de ponderación de las demás, ni de la convocatoria de fecha 5 de septiembre de 2006; que además, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia, no constituye un privilegio que se citara al recurrido por un acto a su persona o domicilio a los fines de conocer sobre imputaciones en su contra, ya que la Constitución y los propios estatutos de la Asociación establecían que debía ser citado el inculpado en un plazo de 24 horas a partir del hecho generador de la sanción, lo cual no ocurrió en la especie; de ahí que la alzada otorgó a las pruebas su sentido y alcance claro y preciso, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos, siendo procedente desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en otro aspecto del segundo medio de casación, plantea el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación y base legal toda vez que establece en términos generales e imprecisos que la parte recurrida no fue citada a la asamblea, sin embargo, no señala de qué forma entendía que debía llevarse a cabo la citación en cuestión; fallo que además violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que prevé que las sentencias han de contener una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa no se refirió al aspecto indicado en el segundo medio de casación.

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en la forma ya indicada; que no correspondía a la corte *a qua* indicar la vía de notificación que debía agotarse, sino que le correspondía verificar, como al efecto lo hizo, que en la especie no fue

citado el recurrido a la asamblea en la que se canceló el certificado de ruta del recurrido, cuya violación a su derecho de defensa vició de nulidad la asamblea en cuestión, de ahí que a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado por lo que el mismo es desestimado, y con él, es procedente rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1121 y 1165 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), contra la sentencia núm. 319-2009-00059, dictada en fecha 20 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.